

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ÁNYELO ANDREY PALOMO GONZÁLEZ EN CONTRA DE WILLIAM PALOMO CASTRO (CONFLICTO DE COMPETENCIA).

Resuelve la Sala el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 3° y 20 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Repartida que le fue, para su conocimiento, la demanda de aumento de cuota alimentaria de que tratan las diligencias, el Juez 20 de Familia de esta ciudad declaró su falta de competencia para asumirlo, porque, según dijo, ello le corresponde hacerlo al Juzgado 3° de la misma especialidad, pues fue el que modificó la asignación previamente fijada.

Llegado el expediente al Juzgado 3°, el funcionario titular del mismo rehusó asumir la competencia para conocer del asunto, pues consideró que lo pretendido era el cobro de los alimentos dejados de pagar por el demandado y que, para ello, la parte demandante aportó como título para la ejecución “el acuerdo de transacción celebrado entre las partes”, de modo que “no sería admisible dar aplicación al artículo 306 del C.G. del P.”, razón por la cual provocó el conflicto de competencia que se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

Este Tribunal es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado, pues es el superior funcional de los dos juzgados enfrentados.

Se prevé en el inciso 1° del artículo 306 del C.G. del P.:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al

cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

Pues bien: revisados los documentos aportados con el libelo, se tiene que la cuota que se pretende incrementar es la que fijó la Fiscalía 265 Local de esta ciudad, el 31 de mayo de 2005, la que con posterioridad y, ante el incumplimiento del alimentante, fue objeto de transacción, el 15 de septiembre de 2017, la cual fue puesta en conocimiento del Juez 3° de Familia de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo que este tramitaba, acuerdo aquel que no tiene la naturaleza de sentencia y tampoco intervino en él dicho funcionario, de modo que no cabe dentro de las hipótesis de las que hablan los artículos 306 y 397, numeral 6, del C.G. del P..

Conforme con lo dicho, la competencia para conocer de este asunto le corresponde al Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, al que se ordenará la remisión del expediente, para la evacuación del trámite a que haya lugar, pues fue al que le tocó, por reparto, el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1°.- DIRIMIR el conflicto suscitado entre los Juzgados 3° y 20 de Familia de esta ciudad y **DECLARAR** que es el segundo de los mencionados Despachos el que debe conocer del presente proceso.

2°.- Oficiése al Juzgado 3° de Familia de esta ciudad, poniéndole de presente lo aquí decidido. Adjúntesele copia de este auto.

3°.- Por Secretaría, remítanse, inmediatamente, las diligencias al Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, para el trámite que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**PROCESO VERBAL SUMARIO DE ÁNYELO ANDREY PALOMO GONZÁLEZ EN
CONTRA DE WILLIAM PALOMO CASTRO (CONFLICTO DE COMPETENCIA).**